

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00114 00

I. ASUNTO

De conformidad con el art 385 del C.G.P., se profiere sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto en marzo 4 de 2020, **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado, instauró demanda contra **GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, pretendiendo la terminación de los contratos de leasing financiero suscrito con la demandada, y como consecuencia, la restitución de los bienes mueble objeto de los mismos de propiedad del demandante.

Como sustento de su pedimento, alegó que la empresa demandada por contratos No. 169180, 163691 y 162688 tomó en arriendo los bienes muebles allí relacionado por el término de sesenta (60) meses, acordando un canon para el primero de \$16.727.159,00; para el segundo \$2.849.944,00; y para el tercero \$1.307.804,00, obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora desde agosto 17 de 2019, por lo que pretende la terminación de los mismos y la restitución de los bienes.

El Despacho por auto de septiembre 21 de 2020, admitió la demanda ordenando la notificación a la pasiva y el correspondiente traslado; entrenamiento que se surtió de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020., quienes dentro del término legal para contestar guardaron silente conducta.

III. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del *sub exámine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en los documentos aportados, sea esto, los contratos de arrendamiento visibles a folios 2 al 72 del *dossier*, los cuales cumplen con las previsiones del núm. 1º del art. 384 del C.G.P., por lo que se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del ente demandante.

Es así entonces, que según voces del num. 3º del art. 384 *ibídem*, si vencido el término para proponer excepciones, los demandados no han hecho uso de tal

derecho se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente tramite, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

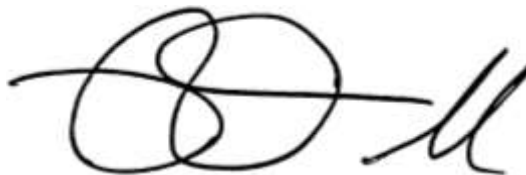
PRIMERO: Declarar terminado los contratos de leasing No. 169180, 163691 y 162688 suscrito entre **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, como arrendador y **GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, como locatario sobre los bienes especificados tales documentos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la demandada la restitución a la demandante de los bienes muebles objeto de *litis* dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.


CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$55.000.000,00. Líquidense.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 088 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado->

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244374172095469dae75b31cb54841b8f7ed8b4c7b2ec63869fb4f189ba492f7

Documento generado en 14/12/2020 03:05:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**